RAWSON, 14 de agosto de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“T., L. V. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 25.778 - Año: 2.023)**. --

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** En fecha 28/04/2.023 (CRU-00773000000053789-8), se presenta el apoderado de la señora L. V. T. y promueve contra la Provincia del Chubut, una acción contencioso administrativa, en los términos del artículo 32 inc. 3 de la Ley V-N° 3, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.975/2.022 y el Acuerdo Plenario N° 5.079/2.022, la reincorporación en su cargo de revista y el pago de salarios caídos. ----------

------ En el punto IV de su escrito recusa a los integrantes del Superior Tribunal de Justicia que actuaron en los actos que ataca. A la señora Ministra, Dra. Camila L. Banfi Saavedra y al señor Dr. Ministro Mario Luis Vivas por su actuación en la Resolución citada primeramente; a la señora Ministra, Dra. Silvia A. Bustos y a los señores Ministros, Dres. Daniel E. Báez y Ricardo A. Napolitani, por rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra esa, dictando el Acuerdo Plenario referido en segundo término. Expresa los motivos por los que formula el planteo e invoca la previsión del art. 17 inc. 7 del CPCC.

------ Que a fs. 15 se dispone la integración del Tribunal con el señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, Dr. Guillermo Hansen y con el señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, Dr. Jorge Luis Früchtenicht. ----------

------ A fs. 17, el señor Ministro, Dr. Alejandro J. Panizzi, se excusa de intervenir en los presentes actuados, dado que la posibilidad de declarar la nulidad de lo decidido por cinco de sus colegas del Superior Tribunal de Justicia, podría ocasionar un escándalo jurídico, que se generaría si la Justicia emitiera sentencias contradictorias sobre un mismo asunto. Manifiesta que ello

le genera violencia moral. Motiva lo expuesto en razones de delicadeza (art. 30 del CPCC). ----------

------ A fs. 19, el 14 de junio de 2.023, se integra el Tribunal con el señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Dr. Guillermo Nicolás Walter. Además, se requiere a los Magistrados recusados que emitan el informe previsto en el art. 22 del CPCC. ----------

------ A fs. 22 consta el informe realizado por la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra y el Dr. Mario Luis Vivas. A fs. 23 el emitido por la Dra. Silvia Alejandra Bustos y los Dres. Daniel Esteban Báez y Ricardo Alberto Napolitani. Los primeros indican haber intervenido suscribiendo la Resolución Administrativa en fecha 23/03/2.022 y los tres últimos señalan haber rubricado el Acuerdo Plenario del día 21/04/2.022. Todos interpretan estar comprendidos en la causal del art. 17 inc. 7 del CPCC., y que deben apartarse del conocimiento de la causa. ----------

------ En fecha 29 de junio de 2.023 (fs. 24), se hace saber a la parte la integración de la Sala Civil del Tribunal y a fs. 27 pasan los presentes autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1**. Como ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir en las causas. Esta obligación se encuentra consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que -tanto la recusación como la excusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia, interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (cfr. CS Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03,

25/SRE/12, 286/21, entre muchas). ----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997 -B-792,804; conc. STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, 286/21, 65/22, entre otras). ----------

------ **2**. Que la actora recusó con expresión de causa (inc. 7 del art. 17 del CPCC) a cinco de un total de seis miembros de este Superior Tribunal en función a la participación que tuvieron en el procedimiento administrativo llevado a cabo y que culminó con la emisión de los actos cuestionados en esta sede judicial, la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.975/2.022 - A.G y el Acuerdo Plenario N° 5.079/2.022. Los/as Ministros/as confirman y aceptan dicha causal, que busca evitar el prejuzgamiento. ---------

------ Ha dicho el Superior Tribunal que la mentada norma alude a la causa llamada prejuzgamiento, que requiere para su configuración que el juez haya emitido opinión "...acerca del pleito, antes o después de comenzado...". Tradicionalmente, se identifica con "...revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (CS Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías..." del 29-11-90)..." (SI N° 32/SCA/10, 14/SCA/14 y 286/21). ----------

------ La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva ("Prejuzgamiento", en Estudios de Derecho Procesal, EJEA, Buenos Aires, 1967, Tº I, págs. 243 y 245; citado por Carlos Ríos en "Inhibición y recusación", Editorial Mediterránea, págs. 80/81) (SI N° 32/SCA/10, 14/SCA/14 y 286/21). ----------

----- En particular, en relación con los casos de ejercicio de funciones de Superintendencia Administrativa, indicó el Alto Tribunal Provincial que "…es preciso ahondar en lo decidido en el acto administrativo donde se emitió una opinión previa. La Suprema Corte de Buenos Aires ha entendido que si los actos administrativos dictados en ejercicio de la función de Superintendencia, han sido impugnados por el accionante, no resulta posible escindir la opinión vertida como parte del órgano que actúa administrativamente, de la que luego se deberá expresar en ejercicio de la función jurisdiccional (SCBA en "Vidal... c/ Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de recusación" B 52300 I 12-3-1.991). ----------

------ También contempló el Alto Tribunal Provincial lo analizado en referencia a las resoluciones de Superintendencia Administrativa en diversos precedentes. Dijo que "… En la Sentencia Interlocutoria N°25/SRE/2.012 se interpretó que "...Si bien los Señores Ministros (... y ...) resolvieron el Reclamo administrativo del quejoso rechazándolo -R.S.A. N°(...) S.L.(...) y de tal modo decidieron de manera indispensable y en la debida oportunidad; al hacerlo trataron cuestiones respecto a las que hoy podrían tener que pronunciarse en el presente. Se considera entonces configurada la causal..." (del inciso 7° del artículo 17 CPCC). Asimismo, en la Sentencia Interlocutoria N° 39/SCA/10 se aceptó la recusación de uno de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, al entender que "...es claro que debe apartarse de la causa el Dr.... que suscribió la Resolución de Superintendencia que rechazó la reclamación administrativa intentada por el actor..." (SI N° 47/2022). ----------

------ En este fallo citado, se especificó también que "...En dichos casos, el control debe ser ejercitado ante un Tribunal integrado por miembros distintos de los que dictaron la resolución administrativa impugnada; (...) Cae por su propio peso y el sentido común marca como evidente y debería funcionar como axioma que no puede ser el mismo órgano que entendió en sede administrativa el que resuelva en sede judicial. O al menos, si así corresponde que sea el mismo órgano jurídico, por así disponerlo la norma, que está compuesto por órganos físicos distintos a los que dictaron el acto administrativo que se impugna. **Lo contrario sería alterar uno de los principios básicos del Estado**

de Derecho: la de ser Juzgado por un órgano imparcial e independiente. Esta es una garantía constitucional que implica asegurar el principio de defensa en juicio. No puede pretenderse que por ser un órgano judicial el que ha dictado un acto administrativo, sea ello suficiente garantía de imparcialidad (HUTCHINSON; Tomás "La función administrativa del Poder Judicial y su Revisión Jurisdiccional", de 84-843) quienes se ven afectados por actos administrativos emanados de los Tribunales... cuando tales órganos se han comportado administrativamente, se han despojado de su carácter de Tribunales de Justicia y sus actos pueden ser revisados por otros Tribunales. (...) En el sub examine, considero que los señores vocales han emitido resolución vinculada a la misma cuestión traída a estudio para revisión jurisdiccional, por quienes habrían actuado en ejercicio de facultades propias de la Sala de Superintendencia, estimando que se violaría el principio elemental del debido proceso, consistente en que éstos no pueden revisar sus propios actos." (Resol. Serie "C" N° 08, en el Expte. N° 17.737 - Año: 2012, Autos: "B. J. B. c/ Acordadas de Fecha 03-02-12 y 23-03-12 de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia s/ Recurso Contencioso Administrativo", del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, del 18/03/2.013, publicado en https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/ fallosSTJ/marzo/24532.html). ------

------ **3.** Que, en el caso particular, cotejada la demanda con los actos de Superintendencia cuestionados, se evidencia que se trata de la misma cuestión en la que los recusados han decidido, con anterioridad a la promoción de la acción contencioso administrativa, sobre cuestiones que se vinculan e inciden directamente sobre los motivos que dieron origen a estos autos. Que por ello dichos jueces no pueden más adelante resolver sobre la pretensión, en tanto ya han volcado su pensar al respecto. Lo indicado torna plenamente aplicable la causal de recusación y excusación invocada por la actora y por los integrantes del Superior Tribunal. ----------

---- En consecuencia, corresponde aceptar las recusaciones formuladas, a los fines de despejar toda sombra de duda que el justiciable pudiera tener respecto de la actuación de sus integrantes como una forma de preservar, total y

absolutamente, la imparcialidad y garantizar el debido proceso legal en la tramitación de estos actuados. ----------

------ **4**. En cuanto al restante Ministro integrante del Superior Tribunal de Justicia Dr. Panizzi, a fs. 17, invoca la causal del art. 30 “razones de delicadeza o violencia moral”. Sobre esta, ha de decirse que es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa. ----------

------ Así, como dijo el Superior Tribunal, la jurisprudencia ha analizado que, “...La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento.” (CSJN Fallos 326:1609). Se ha advertido que si bien “...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa...” (Cfr. STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2.013 y 45/SRE/2.014, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60/2.021)”. ----------

------ En punto a la violencia moral, cabe recordar que las razones previstas en el art. 30 párr. 1° 2do. párrafo del C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, que denota el propio texto legal al establecer que el juez “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio”. La norma está referida “a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro” (Morello y otros, “Códigos Procesales...”,

Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984, 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. “E”). ----------

------ Entonces es necesario, pese a que el art. 30 CPCC no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que la motivan. Para lo cual, basta una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, *“...para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso...”* (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2.008, …” (SI N° 41, 52, 60 y 220/2021, entre otras). ----------

------ **5.** Para justificar su excusación en estos autos, el Ministro Panizzi entiende que, de continuar interviniendo en el proceso, podría eventualmente resolver la nulidad de las decisiones adoptadas por sus colegas del Superior Tribunal, lo que podría ocasionar un escándalo jurídico. Que ello le genera violencia moral. ----------

------ Las razones expuestas pueden entenderse como motivos que originan una violencia moral en el ánimo del Magistrado, violencia que le inhibe de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad propias de la función jurisdiccional. ----------

------ Es así que no se halla razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, y su decisión de excusarse, en tanto atañe a la conciencia individual de cada juez y se funda en causas atendibles, debe ser respetada. (confr. Fallos: 328:3550). Por lo que procede entonces admitir el apartamiento que pretende el Dr. Alejandro Javier Panizzi de la presente causa. ----------

------- **6**. En mérito a los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar a las recusaciones y excusaciones deducidas y decretar el apartamiento de las señoras Ministras de este Superior Tribunal, Dras. Silvia A. Bustos y Camila

L. Banfi Saavedra; y de los señores Ministros, Dres. Daniel E. Báez; Mario L. Vivas, Ricardo A. Napolitani y Alejandro J. Panizzi. ----------

------ Por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------

---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a las recusaciones deducidas por la parte actora contra las señoras Ministras, Dras. Camila L. Banfi Saavedra y Silvia A. Bustos, y los señores Ministros, Dres. Daniel E. Báez, Mario L. Vivas y Ricardo A. Napolitani. Como también **ACEPTAR** la excusación formulada por el Dr. Alejandro J. Panizzi (arts. 17, inc. 7 y 30 del CPCC). ----------

------ **2°) HACER SABER** a la parte que el Tribunal quedará integrado por los señores Ministros subrogantes, Dres. Guillermo Hansen, J. Luis Früchtenicht y Guillermo Nicolás Walter. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4.517/17 y 4.872/20.----------

Fdo. Dres. HANSEN Guillermo Daniel, FRÜCHTENICHT J. Luis y WALTER Guillermo Nicolás.

------ RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 de agosto de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso

Administrativo.